



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 574

Lunes 3 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Uno de los deberes mas árdulos que pesan sobre las autoridades, uno de los mas penosos al propio tiempo, y mas recomendables, es sin duda el que tiene por objeto obviar los inconvenientes que puedan oponerse á que sus administrados se provean de todo lo necesario para su precisa subsistencia.

A pesar de lo abundante que ha sido la última cosecha de cereales en toda la Península, se observa cierta infundada subida en el precio del pan, que aunque no tan crecida que, pueda hacer concebir temores para en adelante, me obliga á no mirar con indiferencia un asunto que afecta á los habitantes de la provincia en general, y mas directa y lastimosamente á la clase proletaria, tan digna de mi especial estimacion.

No puede atribuirse, pues, á la falta de cereales el aumento de precio que el pan ha tenido en estos dias; otras causas que, no me son desconocidas, lo han indudablemente producido. Cuéntase como una de las principales, el recio y copioso temporal que ha reinado por espacio de tres meses, y las avenidas que como consecuencia inmediata de aquel, han entorpecido las vias de comunicacion, é imposibilitado por lo tanto la concurrencia á los mercados.

Si esta fuese la sola causa del mal que es preciso evitar, fácil seria al Gobierno de S. M. remediar sus efectos; otras de naturaleza diversa concurren tambien al mismo objeto. Entre ellas figura el grande acopio que de cereales se hace por algunas sociedades y particulares, que

dedicados á esta especulacion, acaparan considerables cantidades, que reservan para venderlas en la época en que les rinda una segura y pingüe ganancia, poniendo así en consternacion á las clases menos acomodadas, que por carecer de medios al efecto, no pueden acopiar ni aun lo estrictamente necesario para su consumo.

A fin, pues, de corregir este abuso, y con el objeto de que no se retraigan de la concurrencia al mercado las grandes cantidades de grano que por estos especuladores se ponen fuera de circulacion, he acordado encargar á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan observar en los suyos respectivos las disposiciones siguientes:

1.ª En los pueblos en donde se celebran mercados, cuidarán los ayuntamientos de que los compradores en grande escala no hagan sus adquisiciones, sino en las últimas horas, y cuando se hayan provisto de granos los que los compran para su propio consumo.

2.ª Averiguarán los alcaldes el nombre de los compradores de grandes partidas, y el punto á donde conducen las que adquieran, dando de ello el oportuno aviso á este Gobierno de provincia.

3.ª En los pueblos en que no se celebren mercados, los ayuntamientos procurarán por cuantos medios le sujere su celo, que se observe tambien en cuanto sea dable lo prescrito en la disposicion anterior.

4.ª En todos los pueblos, los ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, procurarán acopiar el número de fanegas de trigo que consideran necesario, segun la poblacion, si llega en ellos el caso de que el precio del pan tome demasiado incremento. Entonces cuidarán de establecer las tahonas que crean suficientes, en las cuales se elabore y venda pan al público; cuidando de que el precio de este sea tan bajo, como lo permita el en que se comprase el trigo, y de que su calidad sea la mejor posible.

5.ª En todo caso las corporaciones municipales, cumpliendo con la mision que les está confiada, inspeccionarán diariamente el pan que elaboren los tahoneros, á fin de que su calidad sea excelente y el peso justo, imponien-

do una multa al que lo venda sin reunir ambas circunstancias.

6.ª Darán parte á mi autoridad del resultado de las disposiciones anteriores, y et de las medidas que adopten por su parte, manifestando los obstáculos que se presenten á su realizacion y los medios de sobreponerse á ellos.

Espero del celo de los Sres. alcaldes, en obsequio del mejor servicio público, que cumplirán y harán guardar las disposiciones preinsertas.

Madrid 4 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

El Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del actual se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha tenido habien disponer que interin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley, presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continuen admitiéndose las solicitudes de los censatarios referentes al espresado objeto para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que tenga publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel II, en el dia 28 del actual, el confinado Joaquin Palomar Tudon, natural del Toro, partido de Viber, provincia de Castellon, de 36 años, estatura 5 pies, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno; encargo á los Sres. alcaldes constitucionales y demas dependientes de vigilancia de esta provincia procedan á su busca y captura, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad, en caso de ser habido.

Madrid 31 de octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

Relacion de los registros cuya admision ha sido denegada por mi decreto de 31 de octubre último, mediante á que de los informes facultativos resulta no existir criadero, mineral ó terreno franco en los puntos registrados.

La mina titulada Cimbela minero, término de Canencia, interesado D. Agustin Ramiro Amor, vecino de Canencia.

Buena Dicha, término de id., D. Juan Perea, de Chamberí.

Seráfica, término de id., D. Manuel Hernando, de Canencia.

Patrocinio de S. José, término de id., D. Leoncio Rodrigo, de id.

Satisfaccion de los Amigos, término de id., D. Manuel Hernando, de id.

S. Salvador, término de id., D. Vicente Salas, de id.

Escogida, término de id., D. Sebastian Garcia, de Gargantilla.

La Gabriela, término de Lozoyuela, D. Rogelio Garcia Prieto, de Madrid.

La Merendera, término de Rascafria, D. Isidro Herrero, de Valverde.

La Omnipotencia, término de id., D. Mariano Pastor, de Lozoya.

Pueblo Escojido, término de id., el mismo.

Depositaria de grandes tesoros, término id., el mismo.

S. Bruno, término de id., D. Manuel Coronel, de Torrelaguna.

Numantina, término id., D. Bernabé Coronel, de id.

Sagunto, término de id., D. Manuel Coronel, de id.

Dido, término de id.; D. Bernabé Coronel, de id.

La Sombra, término de id., D. Agustin Rodriguez, de Madrid.

La Paz, término de id., D. Eusebio Ramiro, de Oteruelo del Valle.

Buenas y Cambias, término de id., D. Eulogio Vazquez, de Buitrago.

La Corza, término de id., D. Manuel Suarez, de Torrelaguna.

La Solitaria, término de id., D. Facundo Sanz de la Calleja, de Oteruelo.

Agustinita, término de id., D. José Miguel Sainz, de Madrid.

Tapada, término de id., el mismo.

La Reina, término de id., D. Escolástico Sanz Calleja, Alameda del Valle.

La Fortuna, término de id., D. Torcuato Egido, de Lozoya.

Ramoncita, término de id., el mismo.

Mis Sobrinos, término de id., D. Miguel Valderrama de Madrid.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica en el Boletin oficial de esta provincia, mediante á ignorarse la residencia de los mismos.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....		7
Muertos de los anteriormente invadidos	5	} 8
Idem de los invadidos en este dia....	3	
Curados.....		8

Madrid á las doce de la noche del 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....		6
Muertos de los anteriormente invadidos.	4	} 9
Id. de los invadidos en este dia.....	5	
Curados.....		33

Van incluidos, como se ha hecho hasta ahora, entre los invadidos y muertos del cólera-morbo que aparecen en el resumen anterior, los que en el primer concepto

aquellos que se otorgaron en tiempo que existia algun derecho en favor del fisco con arreglo á la legislacion entonces vigente, siendo libres de todo derecho los de fecha anterior, los cuales solo satisfarán los de inscripcion.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que esta administracion anuncia al público para su conocimiento y gobierno. Madrid 3 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho.

Ignorándose los actuales poseedores de los títulos de Castilla que á continuacion se espresan, asi como los años de su respectiva creacion, y á fin de averiguar estos estremos, los interesados que se crean con derecho á cualquiera de ellos, se servirán presentar en esta administracion los documentos en que la funden, pues de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Marqués de Salas.

Marqués de San German.

Conde de Santisteban de Lerin.

Conde de Sástago de la Laguna.

Conde de la Torre del Costo.

Marqués de Tres Palacios.

Conde de la Torre de San Braulio.

Madrid 31 de octubre de 1855.—José Maria Camacho.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 26 del actual me dice lo que copio.

El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—Muchos Gefes y Oficiales á quienes de Real orden se ha declarado antigüedad de los años de 1843, 1844 y 1845 en la cruz y placa de San Hermenegildo, cuando aun no habian cumplido diez años con aquellas condecoraciones y que ya deben haberlos cumplido si continúan en el servicio y adquirido por ello derecho á la pension designada en el Real decreto de 30 de abril de 1852, no han podido ser colocados en el respectivo escalafon de la Orden por ignorarse sus vicisitudes y situacion en el dia en que adquirieron igual derecho, y el Tribunal como Asamblea de la Orden, y á fin de evitar los perjuicios que puedan originarse á tan benemérita clase, ha acordado diga á V. E., que es de absoluta necesidad se sirva hacer entender á todos los gefes y oficiales caballeros de la cruz ó de la placa de San Hermenegildo, que luego que cumplan los diez años prefijados en el art. 14 del reglamento de la Orden, y 3.º del espresado Real decreto de 30 de abril con derecho á pension, deben acudir á este Supremo Tribunal en solicitud de que se les coloque en el escalafon correspondiente, como está prevenido en la regla 10.ª de la Real orden de 7 de junio de 1852, acompañando á la instancia su hoja de servicios totalizada hasta el dia, y copia de la Real Cédula, para que de este modo puedan ser propuestos desde luego para obtener las pensiones que vayan vacando, cuando por su turno llegue á corresponderles.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darle toda la mayor publicidad posible, para que llegando á noticia de los interesados puedan estos desde luego hacer sus gestiones en el modo y forma que se previene.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales á quienes corresponda.—El General Gobernador, Serrano Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaría de la villa de Canillejas se halla concluido y de manifiesto al público por término de ochó dias el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma y año próximo de 1856.—Las personas contribuyentes que gusten, puedan enterarse dentro de dicho término, pasado el cual, no se oirá reclamacion alguna.

Celebrado el primer remate de las casas tituladas aguardenteria y abaceria de la pertenencia de los propios de San Sebastian de los Reyes que se arriendan por todo el año próximo de 1856, se admite el 10 por 100 á ellas, sobre la cantidad la primera de 1,805 rs., y la segunda sobre la de 1,685 rs. 30 mrs., y para su segundo remate está señalado el domingo 11 del corriente á las diez de su mañana.

En dicho dia y hora se celebrará tambien el primer remate anunciado como segundo de las casas taberna y meson de la pertenencia de dichos propios, por no haberse hecho postura á ellas.

El ayuntamiento constitucional de Novés y mayores contribuyentes en sesion de hoy han acordado suspender por este año la feria que en este pueblo debia verificarse del 1.º al 15 del corriente mes y año.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 45 á 58 rs. vn.

Cebada..... de 26 1/2 á 27 1/2 rs. vn.

Algarrobas.. de á 23 1/2 rs. vn.

Madrid 4 de noviembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

ingresan en el Hospital de San Geronimo, y los que en el mismo han fallecido.

Madrid á las doce de la noche del 3 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

EMISION DE 230 MILLONES.

Autorizada esta Administracion por Real orden de 15 del actual para hacer en esta capital la cobranza de la parte que la ha correspondido para cubrir el déficit no suscrito voluntariamente de la emision de los 230 millones, y teniendo finalizado el repartimiento de la cantidad que al efecto la ha sido asignada entre los contribuyentes que no se han prestado á otra suscripcion conforme lo determina la ley de 14 de julio último; he acordado hacer público el estado de este trabajo, para que las personas comprendidas en los registros formados en esta Administracion á quienes dicha ley se refiere, que son todos los contribuyentes cuyas cuotas esceden de 500 reales en el reparto ordinario de las contribuciones territorial é industrial del corriente año, y no hayan satisfecho en totalidad como voluntarios la suma con que ellos mismos se hallan inscritos, se presten á verificarlo de la diferencia ó del todo á los cobradores que con mi autorizacion especial para este servicio se personen á domicilio con los recibos firmados por mí, siendo del deber de estos encargados la exhibicion de aquel documento á los contribuyentes, para evitar puedan ser sorprendidos por personas incompetentes en la cobranza; y como son muchos los interesados que se han presentado en esta oficina deseosos de hacer en ella directamente el ingreso de sus cuotas, he dispuesto lo conducente para que esto tenga lugar, siempre que asi les convenga, con la posible sencillez y brevedad, á cuyo fin, y para evitar todo motivo de detencion, las personas que adopten este medio se servirán venir provistas de una de las cartas de pago de la contribucion ordinaria del corriente año, para encontrar fácilmente la cuota que les ha sido asignada en los registros de la emision.

Respecto á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que figuran en el reparto forzoso, creo conducente prevenir, que si bien muchos deberán precisamente satisfacer sus cuotas en esta capital, por aparecer englobadas en el registro general las que en diferentes puntos de la provincia les ha correspondido, no es óbice para que asimismo lo verifique el que únicamente contribuye en un solo pueblo, pues la administracion admite aquí toda clase de ingreso que proceda de la provincia.

La regularidad con que por punto general son satisfechas las contribuciones ordinarias, la posicion un tanto desahogada que es de inferir en la mayoría de los contribuyentes que por la ley de 14 de julio están llamados á cubrir la emision, y finalmente el crédito y valor que en la plaza tiene el papel de su referencia, cuya circunstancia pone al alcance de poder contribuir con un insignificante desembolso, aun á aquellas personas de posicion mas precaria, son causas que desde luego hacen prometerme un lisongero é instantáneo resultado en la recaudacion sin necesidad de llegar á hacer uso de las medidas coercitivas que las instrucciones me conceden, ofreciendo antes por el contrario á los ojos del pais, un fiel

testimonio del acatamiento con que se cumplen las leyes en la capital de la Monarquía.

Madrid 24 de octubre de 1855.—José Maria Camacho.

CANJE DE BILLETES POR CARTAS DE PAGO DE LA EMISION DE 230 MILLONES.

Continuando dicho canje en los términos que hasta aqui se ha verificado, se avisa á las personas tenedoras de las cartas de pago que este anuncio comprende, que pueden presentarlas en esta administracion desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para recibir en su equivalencia los billetes que correspondan, sujetándose á los dias y por el orden de numeracion y fechas que á continuacion se señalan.

5 y 6 de noviembre.

Las cartas de pago espedidas en 29 de agosto, números desde el 3,051 al 3,260.

7 y 8 de noviembre.

Las espedidas en el mismo 29 de agosto, números desde el 3,261 al 3,420.

9 y 10 de noviembre.

Las espedidas en el propio dia 29 de agosto, números desde el 3,421 al 3,581.

11 y 13 de noviembre.

Las espedidas en 30 de agosto, números desde el 3,582 al 3,780.

(Se continuará.)

Madrid 2 de noviembre de 1855.—José Maria Camacho.

La direccion general de contribuciones en 25 de octubre último dice á esta administracion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general, con fecha 18 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esta Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre que se admitan al registro de hipotecas los documentos antiguos que carecen de esta formalidad, y teniendo en consideracion la necesidad de establecer un principio general que sirva de base en lo sucesivo, á fin de evitar las complicaciones que resultan de las varias disposiciones acordadas sobre esta materia, que es conveniente, económica y administrativamente considerando la admision al registro de hipotecas de todos los documentos antiguos sujetos á él fuera de los diferentes plazos marcados por distintas órdenes del Gobierno, puesto que no existiendo impuesto alguno hipotecario al tiempo de estenderse aquellos instrumentos, claro está que no puede haber intencion deliberada de defraudar los intereses del Estado, siendo esta falta mas bien hija de la ignorancia, de la incuria ó del trastorno que ocurre en las familias al fallecimiento de sus respectivos gefes, y que la administracion siempre tiene un gran interés en conocer las condiciones y gravámenes de toda propiedad territorial, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados cualquiera que sea la época de su otorgamiento y se tome razon de ellos puesto que esta circunstancia no altera ni varia el valor legal que puedan tener en juicio: 2.º que satisfagan los derechos y multas en que hayan incurrido todos